



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0665**

Por auto de 03 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), por cuanto dentro de las diligencias no obra las respectivas evidencias.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 5 de 6 de febrero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2022-0666**

Por auto de 03 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

- “1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).*
- 2. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, esto es, indicar en la solicitud concretamente lo que pretende probar.”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 5 de 6 de febrero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2022-0669**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado CARLOS ARTURO GÓMEZ PINZÓN, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL FRANCISCO PEÑA CÁRDENAS, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Como quiera que en este caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0685

La señora ADRIANA PAOLA MORENO HERNÁNDEZ en representación de su menor hijo, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor YUBER NORBERTO GONZÁLEZ VILLAMIL, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0686

La sociedad INVERSIONES BAKKER S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda Declarativa de Pago por Consignación contra los señores: DANIEL RUGE RODRÍGUEZ, MARTHA YULY OCHOA MARTÍNEZ, y ÓSCAR ORTIZ GARCÍA, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, el domicilio de los demandados.
2. Indique en la demanda, el lugar del cumplimiento de la obligación.
3. Alléguese prueba idónea, que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad.
4. Dese cumplimiento al numeral 6º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
5. Apórtese la oferta de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 6º del canon 1658 del Código Civil.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA Y APREHENSIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0693

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Como quiera que en este caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0696**

La señora MARINELDA GARCÍA FLÓREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor HÉCTOR ARMANDO OLAYA ACHURY, observa este despacho, que la misma presente la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0710

Sería el caso entrar a calificar la demanda, sino se observará que, el presente asunto, ya se encuentra con otro número de radicado en este mismo juzgado, siendo el 2022-0671, la cual se INADMITIÓ en este mismo estado, por ende, se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN CIVIL
RADICACIÓN No. 2022-0711

El señor FERNANDO JOSÉ ROBAYO PINILLA, a través de apoderado judicial presentó demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN CIVIL contra la sociedad FINANZAUTO S.A., se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Como quiera que del poder y del escrito de la demanda, se pretende adelantar un proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con el Art. 765 del Código Civil, sírvase la parte actora allegar al plenario el Justo Título que debe ostentar el señor FERNANDO JOSÉ ROBAYO PINILLA, para tal fin.
2. Ahora, sí el interés de la parte demandante es adelantar un proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, habrá de aclararse el poder y el escrito de la demanda, toda vez que jurídica y procesalmente la Declaración de Pertenencia, procede solo para los procesos de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Art. 74, 82-4, 82-5 y 375 del C.G.P.).
3. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso, deberá dirigirse contra “demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir” (Art. 375 C.G.P.)
4. En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, por lo que es insuficiente para incoar la demanda.
5. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es la prueba de la existencia y representación de la parte demandada.
6. Apórtese certificado de tradición del vehículo, expedido por la autoridad de tránsito competente, con fecha de emisión no superior a un mes.
7. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es allegar el avalúo del vehículo objeto de la presente *litis*.
8. De conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., indique dónde se encuentra ubicado el vehículo objeto de prescripción.
9. Readecúe la pretensión segunda del escrito de demanda, toda vez que no es propia del presente trámite.

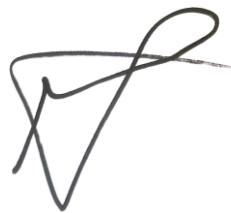
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0712

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en favor del señor **BRAYAN CAMILO ZAMORA CASTRO**, y contra el señor **ULDARICO BELLO TORRES**, por los siguientes rubros:

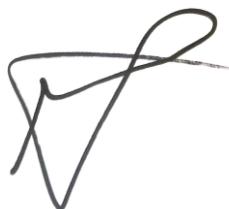
1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIA (\$8.750.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio 001.
2. Por el valor de los intereses de plazo pactados (2% mensual), sin que exceda el máximo legal permitido, sobre la anterior suma de dinero, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta el 20 de febrero de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIA (\$8.750.000) del capital contenido en la letra de cambio 001, desde el 21 de febrero de 2020, momento que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.450.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio 002.
5. Por el valor de los intereses de plazo legales sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de febrero de 2021, hasta el 20 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no se pactaron en el título valor.
6. Por el valor de los interese moratorio sobre la obligación de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.450.000) del capital contenido en la letra 002, desde el 21 de febrero de 2021, momento que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ ROQUE VARGAS RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0714

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora BLANCA HELENA SANDOVAL MARTÍNEZ contra la señora MARCELA PATRICIA PÉREZ CHÁVEZ.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0715

La sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN MANUEL VELÁSQUEZ NAVARRETE, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0718**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, y la Escritura Pública No. 3881 de 9 de mayo de 2012 de la Notaria 72 del círculo de Bogotá, y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar los bienes que se persiguen, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora **NIDIA YOLANDA TÉLLEZ MOYA** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por 4,594.5583 UVR que a la cotización de \$312.4335 para el día 19 de agosto de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,435,493.93), por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 763.5051 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$238,544.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.

1.2. Por 764.3949 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$238,822.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.

1.3. Por 765.2936 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$239,103.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.

1.4. Por 766.2015 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$239,387.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.

1.5. Por 767.1185 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L.

(\$239,673.52), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de julio de 2022.

1.6. Por 768.0447 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$239,962.89), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.

2. Por 29,037.4968 UVR que a la cotización de \$312.4335 para el día 19 de agosto de 2022 equivalen a la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9,072,286.76), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 680.6098 UVR que a la cotización de \$312.4335 para el día 19 de agosto de 2022 equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$212,645.32) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 42.2363 UVR que equivalen a la suma de TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$13,196.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

4.2. Por 133.9105 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$41,838.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

4.3. Por 130.7963 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$40,865.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

4.4. Por 127.6784 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$39,891.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

4.5. Por 124.5568 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$38,915.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de julio de 2022. Periodo de causación del 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.

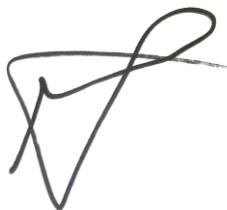
4.6. Por 121.4315 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$37,939.27), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

TERCERO: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliarias No. 176-122436, de propiedad de la demandada. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

CUARTO: se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0719**

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JOSÉ JOAQUÍN FONSECA MACKONG, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0726

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde al municipio de Chía - Cundinamarca, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (Art. 28 numerales 1º y 3º ibídem); así mismo de los hechos de la demanda se desprende que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción, es en el camino Santa Barbara, entrada El Mico, vereda Fonqueta, del municipio de Chía.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Chía – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0730**

El BANCO BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor HUGO BURITICÁ ARBELÁEZ, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0731

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA de MENOR** cuantía en favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **YONIER ALEXANDER MORALES GARCÍA**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 38.253.029.33 correspondiente al capital insoluto del pagaré N° 1116277, el cual contiene la obligación No. 3441763.
2. Por valor de \$19.218.562.30 que se compone de la sumatoria de los siguientes conceptos:
 - 2.1 Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS contenida en el pagaré No. 1116277 dentro del que se incorpora la obligación Nro. 3441763, por la cantidad de \$ 8.334.860.13 M/CTE, los cuales se tasan al 1.629999999999999E-2% Mes Vencido; causados desde el 30 de junio de 2021 (fecha de ingreso en mora) hasta la fecha de vencimiento del pagaré 18 de agosto de 2022, que equivalen a 408 días de mora.
 - 2.2 Por concepto de INTERESES MORATORIOS contenida en el pagaré No. 1116277 dentro del que se incorpora la obligación Nro. 3441763, por la cantidad de \$ 596.915.33 M/CTE.
 - 2.3 Por la suma de \$ 5.272.288.85 por concepto de Prima de Seguro.
 - 2.4 Por la suma de \$ 1.231.675.03 por concepto de Periodo de Gracia.
 - 2.5 Por la suma de \$ 3.782.822.96 por concepto de Estudio del crédito.
3. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del Art. 884 Código de Comercio liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor al que se refiere el CAPITAL de las pretensiones desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0731**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, NO se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que no se libraron en las presentes diligencias, y se ordena el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra YONIER ALEXANDER MORALES GARCÍA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. No hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0742**

La COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor OSISCLO ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN No. 2022-0743**

El señor GABRIEL GALVIS BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN GALVIS BUSTAMANTE, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0744

La sociedad FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra DIEGO MAURICIO ORTIZ ZAPATA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo automotor objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.
2. Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0751

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de la UNIDAD RESIDENCIAL EL CORTIJO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ANA DOLORES GÓMEZ DE SANTANA y LUIS EDUARDO SANTANA GARNICA, por los siguientes rubros:

1. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, por la suma de ciento ochenta y siete mil quinientos pesos (\$187.500).
2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
3. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, por la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000).
4. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
5. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, por la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000).
6. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
7. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, por la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000).
8. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
9. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, por la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000).
10. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

- 11.** Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, por la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000).
- 12.** Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
- 13.** Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, por la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000).
- 14.** Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
- 15.** Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, por la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000).
- 16.** Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
- 17.** Por concepto de parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2022, por la suma de doce mil pesos (\$12.000).
- 18.** Por concepto de los intereses moratorios del parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
- 19.** Por concepto de parqueadero correspondiente al mes de junio de 2022, por la suma de doce mil pesos (\$12.000).
- 20.** Por concepto de los intereses moratorios del parqueadero correspondiente al mes de junio de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
- 21.** Por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, por la suma de diecisiete mil quinientos pesos (\$17.500).
- 22.** Por concepto de los intereses moratorios de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
- 23.** Por concepto de sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de noviembre de 2019, por la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000).
- 24.** Por concepto de los intereses moratorios de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de noviembre de 2019, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

25. Por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2022, por la suma de ochenta mil pesos (\$80.000).
26. Por concepto de los intereses moratorios del retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
27. Por concepto de expensas comunes causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la deuda.
28. Por concepto de intereses moratorios desde el momento de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la deuda.
29. Por las las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la abogada Daneris Angélica Orozco De Armas, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0752**

El señor DIEGO CAMILO ESCOBAR VANEGAS, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor GUSTAVO EDUARDO ESCOBAR VANEGAS, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 008/2023 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN No. 2023-0151

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, incluida la de nombrar secuestre y señalar honorarios prudenciales para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y electrodomésticos de propiedad del demandado Camilo Andrés Nieto Cortés, que se encuentren ubicados en la vereda “El Misterio” Conjunto Residencial “Verona” Casa No. “2” del municipio de Cajicá – Cundinamarca.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS